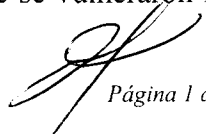




Caso N°. 2177-13-EP

**Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2014, las 10:29.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 2177-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 10 de diciembre de 2013, a las 08:50, por el señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño, quien comparece en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía Nacional de Transporte y Comercio S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2012, a las 14:28, dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, y notificada a las partes procesales en esa misma fecha; de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, a las 14:43, dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y notificada a las partes procesales en esa misma fecha; y, en contra de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2013, a las 14:25, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, aunque con posterioridad existen otras actuaciones procesales como el auto de fecha 15 de noviembre de 2013, a las 10:00, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, y notificado a las partes procesales el 21 de noviembre de 2013, mediante el cual se niega la solicitud de aclaración de la sentencia de casación realizada por el recurrente, dentro del juicio por perjurio No. 1473-2012.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra unas decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los

  
Página 1 de 5

### Caso N°. 2177-13-EP

derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 4 (ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías jurisdiccionales); 75 (derecho a la tutela judicial efectiva); y, 76 (derecho al debido proceso) numeral 7 literales k) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.-

**Antecedentes.-** La presente causa tiene como antecedente la denuncia presentada por el señor Víctor Humberto Chiriboga Vega, que señala que "... *Hernán Patricio Carrera Córdova, Medardo Guatemal Calcán, Segundo Eliseo Guatemal Calcán, Muso Guaygua Luis Antonio, Avelino Javier Oña Anaguano, José Alfonso Paucar Amaquiña, Sabina Marisela Peñafiel Rodríguez y Jorge Fernando Tituaña Criollo, con fecha 5 de diciembre de 2006 y 28 de septiembre de 2007 en los Juzgados Sexto y Décimo Primero de lo Civil de Pichincha respectivamente, presentaros dos acciones de amparo constitucional, existiendo en ambas, identidad objetiva, subjetiva e identidad de causa. Las causas están signadas en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha con el No. 1063-2005; y, en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, con el No. 1532-2007-RA. En ambos procesos, los denunciantes solicitan: 'Que la EMSAT restituya dentro del permiso de operación de la Compañía Nacional de Transporte y Comercio S.A., y de su anexo, el listado de vehículos por operadoras en beneficio de los recurrentes mencionados anteriormente; o su habilitación operacional No. 1086'. En las dos acciones de amparo, los prenombrados en la primera parte de este (sic) acápite, DECLARACIÓN CON JURAMENTO, que no han presentado otro recurso de amparo, ante ningún juez o tribunal, sobre la causa que motivó su recurso. El perjurio fue detectado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 0909-2006-RA, y por lo mismo emitió la resolución No. 0909-06-RA, de fecha 16 de julio de 2009. (...) El delito de perjurio fue cometido por los denunciantes el día lunes 28 de septiembre de 2007, a las 11:16 en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa No. 1532-2007-RA". De allí que el señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño presenta acusación penal particular ante el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en contra de Hernán Patricio Carrera Córdova, Medardo Guatemal Calcán, Segundo Eliseo Guatemal Calcán, Muso Guaygua Luis Antonio, Avelino Javier Oña Anaguano, José Alfonso Paucar Amaquiña, Sabina Marisela Peñafiel Rodríguez y Jorge Fernando Tituaña Criollo por la supuesta comisión del delito de perjurio. Mediante sentencia de fecha 09 de agosto de 2012, a las 14:28, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha resolvió confirmar el estado de inocencia de los denunciados y calificar la acusación particular presentada por el señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño de temeraria conforme al artículo 413 del Código*



**Caso N°. 2177-13-EP**

de Procedimiento Penal. De esta sentencia, el acusador particular, señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño, dentro del término legal interpuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tribunal que, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, a las 14:43, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular y confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado. El acusador particular interpuso recurso de casación de la sentencia venida en grado para ante el inmediato superior; recurso que fue declarado improcedente por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2013, a las 14:25. El acusador particular solicitó aclaración de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2013; solicitud que fue negada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013, a las 10:00 por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El acusador particular presenta acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: *“(...) Los denunciados, luego de haberse demostrado conforme a Derecho, que presentaron varios amparos por la misma causa, es indudable que cometieron el delito de perjurio, puesto que, bajo juramento afirmaron no haber presentado otro amparo por la misma causa. El 11 de enero de 2006 el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resuelve admitir la acción de amparo constitucional propuesta por los accionantes. La Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace un estudio detallado, en el que se encuentra que se ha violado el art. 57 de la Ley de Control Constitucional. Los jueces constitucionales encontraron que es evidente que existe identidad sobre la materia y objeto de la signada con el No. 1532-07-RA...En donde los mismos actores, los mismos demandados, con las mismas pretensiones aparecen no solo con dos acciones, sino tres (0146-09-RA). Ante esa realidad el sorprende que la sentencia dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales y confirmada en segunda instancia y luego en casación, en la que de manera inmotivada se llega a la conclusión de que “...La Fiscalía ni la acusación particular han actuado con la objetividad que requiere el sistema procesal penal vigente... y que debieron tener la prolijidad de actuar las diligencias tendientes a justificar el hecho investigado, esto es, el delito de perjurio realizado con voluntad y conciencia, lo que no ha ocurrido dentro de esta audiencia de juzgamiento...”*. Con esto se evidencia y se concluye la violación a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución) puesto que se debe fijar las reglas para que todos los señores jueces del país no puedan interpretar

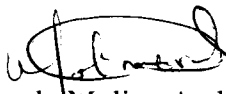
**Caso N° 2177-13-EP**

a su manera lo evidentemente demostrado, lo prohibido por ley, más aún, cuando el máximo organismo de control constitucional ha fallado con anterioridad"; y, "(...) A nadie se le podrá ocurrir que no tengo derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial. A nadie se le podrá ocurrir que no se deba motivar las sentencias y si se la hace como en el presente caso negando la normativa que me ampara será imposible negar que se ha violado mis derechos constitucionales y los de mi representada. Además no es posible que la Corte Nacional de Justicia en su sentencia, luego de transcribir el art. 52 del Código de Procedimiento Penal en el que se establece que la persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, llegue a una conclusión inmotivada de que señala que: '...es decir que con el delito de perjurio no se colocaba al señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño ni a la Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A. en calidad de ofendido por la infracción. En consecuencia el acusador particular no tenía facultad para presentarse en calidad de tal y accionar la administración de justicia, actuando de esta manera con temeridad' (...)".- **Pretensión.**- El accionante solicita que se declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados en las decisiones judiciales impugnadas.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 19 de diciembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías

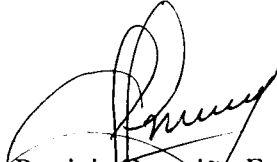


**Caso N°. 2177-13-EP**

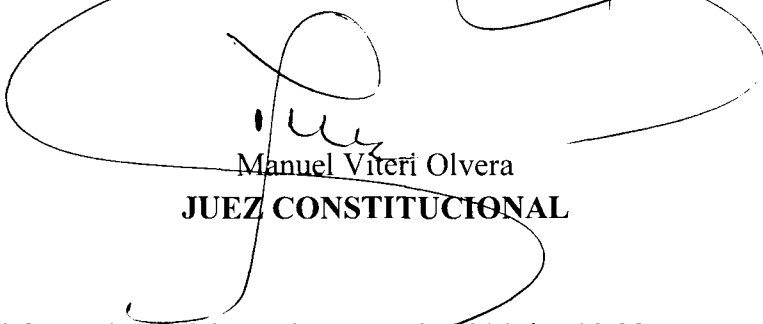
Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2177-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-

  
Wendy Molina Andrade

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

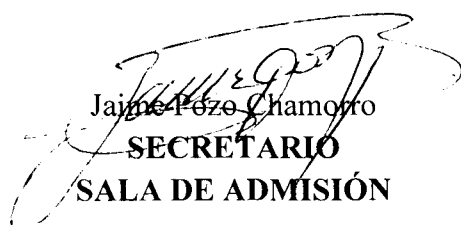
  
Patrio Pazmiño Freire

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Manuel Viteri Olvera

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 20 de marzo de 2014, las 10:29.-

  
Jaime Pezo Chamorro

**SECRETARIO**

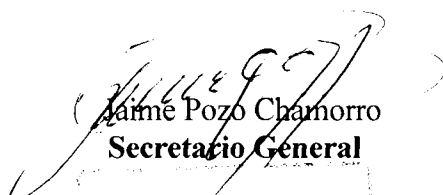
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2177-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, al señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño, gerente general de la Compañía Nacional de Transporte y Comercio S.A., en la casilla constitucional 349 y al correo electrónico: [alejandro.m.morales@gmail.com](mailto:alejandro.m.morales@gmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
( Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ